



CT/02136/2023

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR EL ÁREA CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330017123008051.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 12 de octubre de 2023, fue presentada una solicitud de información pública mediante el sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio al rubro citado, misma que se describe a continuación:

**Descripción clara de la solicitud de información.**

“ ...  
 SOLICITO INFORMACIÓN DE LAS OFICINAS DE SELECCIÓN DE PERSONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA REPRESENTACIÓN DEL ISSSTE:  
 A) NOMBRAMIENTO, OFICIO, O CARTA EN LA QUE SE DESIGNE AL PSICOLOGO ROMMEL JACOBO ROMAN LEON COMO ENCARGADO O RESPONSABLE DE LA OFICINA DE SELECCION DE PERSONAL Y DE APLICAR LOS EXAMENES PSICOMETRICOS INCLUYENDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:  
 1.FECHA DE NOMBRAMIENTO  
 2.FUNCIONARIO QUE HAYA HECHO LA DESIGNACION  
 3.NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE DESIGNO AL C. ROMMEL JACOBO ROMAN LEON  
 4 COPIA FOTOSTATICA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO, OFICIO O DESIGNACION.  
 ...” (sic)

**Datos complementarios.**

“ ...  
 OFICINA DE LA REPRESENTACION DEL ISSSTE EN SINALOA, SUBDELEGACION DE ADMINISTRACION, DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, OFICINA DE SELECCION DE PERSONAL.  
 ...” (sic)

- II. La Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), turnó la solicitud de información pública a la **Dirección de Administración y Finanzas** (en lo sucesivo **DAF**), para que en el ámbito de su competencia atendiera la misma.
- III. Con fecha 26 de octubre de 2023, la **DAF**, a través de la **Subdelegación de Administración**, en la **Representación Estatal Sinaloa**, otorgó respuesta a la solicitud de información pública en los términos siguientes:

“ ...  
 Al respecto, me permito anexar el nombramiento en copia certificada del C. Rommel Jacobo Roman León, 1. fecha de nombramiento: la fecha de su nombramiento es el 16 de septiembre del 2003, 2. funcionario que haya hecho la designación: el funcionario que hizo la designación fue el C.P. Salvador J. Fernández Díaz de León 3. nombre y firma del funcionario que designó al C. Rommel Jacobo Roman León, el funcionario que designó al C. Rommel Jacobo Roman León fue C.P. Salvador J. Fernández Díaz de León 4. copia fotostática certificada del nombramiento, oficio o designación: se anexa a la presente copia certificada de su nombramiento con fundamento en el artículo 113 fracción I y 118 de la LFTAIP se remite versión pública en donde se testa RFC, CURP,

CT/02136/2023





número de Seguridad Social, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, número de hijos y domicilio por considerarse datos confidenciales.  
..." (sic)

Al respecto, la **DAF**, a través de la **Subdelegación de Administración**, en la **Representación Estatal Sinaloa**, puso a disposición la siguiente información:

- **Versión pública** de la Constancia de Nombramiento y/o Movimiento de Personal del C. Rommel Jacobo Roman León.

### Considerandos

**1.-** Que el Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es competente para verificar la clasificación de confidencialidad de la información realizada por la **DAF**, a través de la **Subdelegación de Administración**, en la **Representación Estatal Sinaloa**, de conformidad con los artículos 64, 65, fracción II, 113, primer párrafo, fracción I de la LFTAIP.

**2.-** Que en relación a la clasificación de confidencialidad de la información formulada por la **DAF**, a través de la **Subdelegación de Administración**, en la **Representación Estatal Sinaloa**, el artículo 97 de la LFTAIP, dispone lo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.  
(...)”*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.”*

**3.-** Que la **DAF**, a través de la **Subdelegación de Administración**, en la **Representación Estatal Sinaloa**, puso a disposición la siguiente información:

- **Versión pública** de la Constancia de Nombramiento y/o Movimiento de Personal del C. Rommel Jacobo Roman León.

**4.-** Los datos confidenciales omitidos en la **versión pública** puesta a disposición fueron los consistentes en: **RFC, CURP, número de seguridad social, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, número de hijos y domicilio.**

Lo anterior, debido a que estos contienen información exclusiva de sus titulares, la cual no puede ser publicada sin su consentimiento previo, pues en caso contrario se vulnerarían sus datos personales y esfera jurídica de las personas relacionadas con la entrega de la información.

Lo anterior guarda sustento en el Criterio de Interpretación para Sujetos Regulados, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control PP/001/2023, el cual define la protección de datos personales como un medio para garantizar la privacidad y la autodeterminación informativa, en los términos siguientes:

*“Protección de datos personales. Es un derecho humano que tiene estrecha relación con la vida privada. Si bien la protección de datos personales ha sido reconocida en México como un derecho fundamental independiente de la protección a la vida privada y el honor, siguiendo el ejemplo*

CT/02136/2023



*de otros planos regionales y nacionales en la protección de los derechos humanos, no puede interpretarse de manera radicalmente aislada a la protección de la vida privada, sino que se encuentran en estrecha relación, lo que implica la protección de datos personales como un medio para garantizar la privacidad y la autodeterminación informativa.”*

Bajo esa misma premisa, sirve traer a colación la tesis 1a. VII/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro “*Información Confidencial. Límite Al Derecho De Acceso A La Información (Ley Federal De Transparencia Y Acceso a La Información Pública Gubernamental)*”, la cual en la parte medular dispone que en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el derecho de acceso a la información, el cual puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.

En dicho precepto constitucional sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, remite a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. De tal suerte que en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, se estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general.

Por todo lo expuesto hasta aquí, la clasificación de confidencialidad de la información eliminada tiene fundamento en los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo LGPDPPSO); 108, 113, primer párrafo, fracción I, así como el 118 de la LFTAIP, los cuales se transcriben para mayor referencia:

#### **LGPDPPSO.**

**“Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  
(...)

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.  
...”*

#### **LFTAIP.**

**“Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

**“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

**CT/02136/2023**



*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;  
(...)*

**“Artículo 118.** *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”*

También resultan aplicables los numerales Segundo, fracción XVIII, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (en lo sucesivo Lineamientos).

**“Segundo.** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:  
(...)*

**XVIII. Versión pública:** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en la que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

**“Trigésimo octavo.** *Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;  
...”*

**“Quincuagésimo sexto.** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”*

En atención a lo establecido en los preceptos transcritos, la información concerniente a una persona física, que pueda vulnerar o evidenciar su intimidad y patrimonio constituyen datos que están clasificados como confidenciales.

Por lo anterior, considerando un documento con partes o secciones confidenciales, este Instituto, como sujeto obligado, a través de sus Unidades Administrativas, deberá elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para ello, se entenderá como versión pública al documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Bajo esa premisa, el Comité de Transparencia deberá confirmar la confidencialidad de los datos contenidos en la documentación puesta a disposición por el área responsable y aprobar la versión pública.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es citado para mayor precisión:

CT/02136/2023





**“Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.”

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 67, primer párrafo, 68 y 69 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de enero de 2023; así como los artículos 3, fracción IX de la LGPDPSO; 64, 65, fracción II, 97, 108, 113, primer párrafo, fracción I, 118, 133 y 140 de la LFTAIP y los numerales Segundo, fracción XVIII, Trigésimo Octavo, fracción I, y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos, este Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emite la siguiente:

## Resolución

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de confidencialidad de la información y se aprueba la **versión pública** realizada por la **DAF**, a través de la **Subdelegación de Administración**, en la **Representación Estatal Sinaloa**, en términos del considerando 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Póngase a disposición de la persona solicitante la información remitida por el área responsable.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la persona solicitante que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 146, 147 y 148 de la LFTAIP, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o la Unidad de Transparencia del ISSSTE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**CUARTO.-** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta Entidad.

**QUINTO.-** NOTIFÍQUESE a la persona solicitante mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información pública anexando copia de la presente resolución.

CT/02136/2023



Así lo resolvieron, por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el 08 de noviembre de 2023.

---

**Laura Luisa Dorantes Sánchez**

Titular de la Unidad de Transparencia  
y Presidenta del Comité de Transparencia

---

**Edgar Darío Ordoñez Hernández**

Firma en suplencia del Titular del Órgano  
Interno de Control, designado mediante  
acuerdo del Comité de Transparencia  
ACT/06/2022 de fecha 31 de mayo de 2022

---

**Carlos Alberto Islas González**

Coordinador de Archivos

AERP/MSVM

**CT/02136/2023**